

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

APELACIÓN N° 2004-0083 TRA-PI

Solicitud de Registro de Marca

Kentucky Fried Chicken Internacional Holdings, Inc., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente N° 5723-02)

VOTO N° 148-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las dieciséis horas con quince minutos del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por Erick Montoya Zurcher, mayor, casado, cédula de identidad número uno – doscientos cincuenta y tres – setecientos veinticuatro, abogado con oficina en calle uno, avenida nueve y once, casa número novecientos cincuenta y nueve, quien dijo ser apoderado de KENTUCKY FRIED CHICKEN INTERNATIONAL HOLDINGS, INC, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en 1441 Gardiner Lane, Louisville, Kentucky, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por la Sub-dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con veintinueve minutos catorce segundos del veintiuno de julio del año dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio, denominada POPCORN CHICKEN (DISEÑO), en clase treinta de la nomenclatura internacional, para proteger alimentos congelados y preparados, todos conteniendo pollo, botanas, salsas y condimentos, sazonzadores y especias, rollos, bisquets, panes, pasteles, confitería, miel levaduras; polvo para hornear. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre la invalidez del "poder" tenido a la vista. A-) De la lectura íntegra del poder otorgado a los Licenciados Harry Zurcher Acuña, Erick Montoya Zurcher, Harry Zurcher Blen y/o Edgar Zurcher Gurdián, por parte de la sociedad Kentucky Fried Chicken Internacional Holdings, Inc., poder visible a folios 15, 16 y 17 del expediente, se puede determinar claramente que se refiere a una generalidad de actuaciones relacionadas con el "...registro, la renovación y

defensa de sus marcas, a cuyo efecto los faculta para dar todos los pasos necesarios, elevar solicitudes, hacer declaraciones, oblar impuestos, justificar explotaciones, solicitar testimonios, recibir documentos, formular apelaciones y reclamos, desistir y percibir. Asimismo los faculta para aceptar transferencias, deducir y retirar protestas y hacer cuanto fuere necesario ante cualesquier autoridades administrativas o judiciales, comparecer en juicio, ante las autoridades administrativas o de lo contencioso-administrativo y ante Tribunales de cualquier otro orden, incluso ante la Corte Suprema de Justicia y para responder a todas las reclamaciones o demandas que se presenten por causa de la solicitud o del registro, con facultad para substituir (sic).”; por lo que resulta que, si lo que se pensaba era otorgar un poder generalísimo limitado a algunos negocios, en este caso los atinentes a la materia de marcas, artículo 1254 del Código Civil, debió cumplirse con el requisito establecido en el artículo 1251 párrafo tercero del mismo Código, que exige la escritura pública para su otorgamiento y su inscripción en el Registro correspondiente, todo esto a la luz de lo establecido en el artículo 28 párrafo segundo de ese mismo cuerpo legal que establece: “*Para los casos en que las leyes de Costa Rica exigieren instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en donde se hubieren otorgado*”, y al no haberse otorgado en escritura pública, resulta además de inválido, ineficaz, no pudiendo las personas allí designadas actuar válidamente en nombre de la empresa que lo otorgó, porque han carecido en todo momento de **legitimatio ad processum**.

SEGUNDO: Sobre lo que debe ser resuelto. Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, le compete vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, y esa circunstancia ha de compelerlo a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las diez horas veinte minutos cincuenta y un segundos del catorce de octubre del dos mil dos, con el propósito de que éste proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las a las diez horas veinte minutos cincuenta y un segundos del catorce de octubre del dos mil dos.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que se proceda a enderezar los procedimientos.— **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada